

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la persona de EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO JUANEDA, Quito, 30 de noviembre de 2020, a las 8h30. VISTOS:

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 0012-2020

PETICIONARIO: Ibarra Guerrero José Luis

Abg. Doctor Jorge Jimenez S.,

Correo jorgejimenez-aso41@hotmail.com

En razón de la apelación interpuesta por el señor Ibarra Guerrero José Luis, puesta en conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria con fecha 18 de noviembre de 2020; y esta a su vez, enviada a la máxima autoridad con los correspondientes recaudos procesales con fecha jueves 19 de noviembre del mismo año. Dentro del término dado por ley, conforme da fe el secretario Ad-hoc que actuó en el Sumario Administrativo que nos ocupa, a saber:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Con fecha, Quito 29 de julio de 2020, El señor Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, conforme lo determina el artículo 154 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020; en concordancia con el artículo 305 Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESOP, dentro el ejercicio pleno de sus facultades y competencias otorgadas por la Constitución y la Ley, toma conocimiento de recurso de APELACIÓN a Resolución de Sumario Administrativo signado con el número 0012-2020 instaurado en contra del señor Ibarra Guerrero José Luis.

SEGUNDO: PEDIDO

A fojas 186 hasta 192 vuelta, del expediente de Sumarial No. 0012-2020, consta el escrito de apelación presentado por el señor Ibarra Guerrero José Luis, mediante su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por ley, conforme la fe de presentación del mismo ante el director del CRS-LOJA, incorporando 26 fojas útiles al mismo, que obran desde foja 108 hasta 185 vuelta. Documento que manifiesta y resalta presuntas omisiones al procedimiento administrativo que conllevarían a vulneración al

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

derecho al Debido proceso, se procede a atender cada una de las alegaciones:

A) **NUMERAL 2.1** de la apelación alega, incumplimiento del artículo 150 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el peticionario afirma: *“no hay peor forma de motivar una sentencia o resolución pasándose por encima las normas que ahí se enuncian, dado que para que se asegure el derecho al debido proceso dentro del presente caso se debió dar cumplimiento al Art. 150 inciso primero que dice: Artículo 150.- Procedimiento.- Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayo a tres (3) días.”* Esta autoridad ha procedido a verificar lo referido por el peticionario, encontrando que desde fs 24 hasta 27 del expediente obra el Informe motivado CSVP No 0000-2019 fechado Loja, 02 de Julio del 2020. En este sentido, también a fs 27 en particular, se aprecia el sello de recepción del referido informe por parte del SNAI con fecha 9 JUL. 2020 a las 15h10. A fs 28 con Memorando Nro. SNAI-DATH-2020-3148-M, de 13 de julio de 2020, el señor ingeniero Hector Giovanni Benalcazar Arias, en su Calidad de Director de Administración del Talento Humano, convoca a conforma la Comisión de Administración Disciplinaria con la finalidad de conocer y tramitar el proceso disciplinario (Sumario Administrativo en contra del ASP 3 Ibarra Guerrero José Luis. De lo referido se desprende que al haber recibido el informe motivado el día jueves 09 de julio de 2020 y a fs 46 consta el AUTO de INICIO de SUMARIO ADMINISTRATIVO, a fecha martes 14 de de julio del mismo año, con lo cual se encontraría enmarcado en los tiempos que el artículo en mención, esto es el 150 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece. Se hace necesario precisar, de forma general y lógica, que la fecha en que se realizan los documentos no siempre es la fecha en que aquellos son puestos en conocimiento del destinatario, es así que por simple razonamiento, el informe motivado referido no pudo ser puesto en conocimiento del Director Nacional de Talento Humano el mismo día que fue realizado, pues este es original y debió enviarse desde la ciudad de Loja a Quito, con el correspondiente dispendio de tiempo hasta que la autoridad efectivamente lo conociera, más aún al contar con sendos anexos. Es entonces, improcedente tal alegación, con lo cual los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la apelación, por desprenderse del mismo evento se encontrarían atendidos y desvanecidos.

Ahora bien, el numeral 2.1.3, refiere a la **inexistencia** en el expediente del Memorando Nro. SNAI-SNAI-2019-0014R de fecha 31 de julio del 2019, que dejaría sin justificar el cargo del Jerárquico Superior del Agente Penitenciario Diego Poma. Al respecto, la entidad cumple en aclarar que referido memorando contiene la Resolución que Expide el Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin que se logre entender de qué manera tal instrumento justificaría la calidad de Superior Jerárquico del Agente, que es quien presenta el Informe Motivado, más aún se ha anunciado, proveído y actuado como prueba el referido informe dentro del proceso, sin que en ningún momento aquel sea impugnado o la calidad de quien lo suscribe, teniéndose conforme a derecho,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

como hecho probado y prueba evacuada en legal y debida forma. El señor Diego Poma Quizhpe, es Subinspector de Seguridad y Vigilancia penitenciaria, y el señor sumariado ocupaba el puesto de ASP3, es decir Agente de Seguridad Penitenciaria 3, conforme lo dispone la estructura del cuerpo de seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el Subinspector es superior jerárquicamente al Agente de Seguridad Penitenciaria No 3, que sería el grado inicial de la carrera administrativa. Así lo establece el artículo 266 del Código Orgánico de las Entidad de Seguridad y Orden Público.

B) NUMERAL 2.2. , afirma que el numeral 4 de la Resolución en el cual se determina la falta disciplinaria no es claro ya que el informe motivado refiere a una falta grave y el auto inicial de sumario indica una falta muy grave, a la letra: “(...) *lo único que se hace es una transcripción literal de los artículos tipificados en el Código Orgánico de las Entidad de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, mas no han sido debidamente tipificadas en el auto inicial del Sumario Administrativo.*” y continúa “2.2.1 *Si no existe una previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, conforme a los instrumentos internacionales, esto viola el debido proceso y vulnera el derecho a la defensa, ya que no ha sido señalado debidamente en el auto inicial del Sumario Administrativo.* 2.2.2. *Haciendo un recuento de lo que obra en el expediente, se desprende que del Informe motivado presentado por el ASP. Diego Poma, existe un sinnúmero de normas tipificadas en el COESCOP, pero aún así concluye: “que los hechos cometidos por el ASP IBARRA GUERRERO JOSÉ LUILS constituyen una falta administrativa **GRAVE**” (las negrillas y subrayado me pertenecen), de esto se colige que no hubo una clara determinación sobre la falta que se me imputa, ya que el informe motivado menciona que se concluye que he cometido una falta grave, mientras que el auto inicial indica una falta muy grave.*” Le corresponde entonces a esta autoridad analizar el contenido de lo referido, y revisar el auto de Inicio de Sumario Administrativo a fs 46, providencia que taxativamente manifiesta: “1) **DICTAR AUTO DE INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del servidor de Seguridad Penitenciaria IBARRA GUERRERO JOSÉ LUIS, por supuesta falta administrativa MUY GRAVE conforme lo expuesto en el informe motivado;**” al referir el auto al contenido del informe motivado para determinar la falta disciplinaria, se hace necesario revisar tal documento, al inicio del mismo en forma expresa dice: “**INFORME MOTIVADO POR FALTA ADMINISTRATIVA, GRAVE O MUY GRAVE DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**” más adelante en el numeral 2 BASE LEGAL, señala los artículos 293 numeral 1 y 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así también el artículo 289 numeral 2 y 13, esto a Fs 26; en el acápite 4. **CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:** se lee: “*En mérito a los antecedentes expuestos, base legal y análisis se concluye que los hechos cometidos por el ASP IBARRA GUERRERO JOSÉ LUIS constituyen una falta administrativa GRAVE misma que se encuentra establecida en los artículos 289 y 293 del COESCOP; (...)*” En este sentido, claramente se encuentra determinada la presunta conducta del señor sumariado en los establecido en los artículos 289 numerales 2 y 13, y 293 numeral 1 y 5 del COESCOP. El primero determina faltas GRAVES y el segundo faltas MUY GRAVES. Ahora bien, el



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

numeral 4 de la resolución al Sumario Administrativo, dice que de los recaudos del expediente se presume que el servidor de seguridad penitenciaria habría incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 289.- faltas graves numeral 2 y 13 y artículo 293.- faltas Muy Graves numerales 1 y 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Artículos establecidos tanto en el Informe Motivado como en la Resolución del Sumario Administrativo. En tal sentido no se aprecia posibilidad de confusión alguna, que la omisión de la palabras “MUY GRAVE”, en el texto de las conclusiones y recomendaciones le hubiere causado confusión al sumariado y a su defensor técnico, cuando claramente los hechos por los que se inició, sustanció y se resolvió el sumario que nos ocupa se encontraron manifiestos en forma reiterada en el informe motivado, en la audiencia oral llevada a cabo y en su resolución, hago incapié que de lo revisado no se observa que se hubiere alegado tal confusión dentro del momento procesal oportuno. Más aún, el artículo 289 numeral 13 dice: “Ingresar o permitir el ingreso de personas a áreas restringidas de la institución, sin previa autorización.” Y el numeral 1 del artículo 293, establece: “Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringidas;” resulta clara la analogía de los dos artículos en el “permitir el ingreso de personas no autorizadas a áreas restringidas”; entonces pretender que no pudo ejercer su derecho a la defensa por “confusión” en los hechos imputados al sumariado es por demás injustificada.

C) Se continúa con el **NUMERALES 2.3. Y 2.3.1**, de cuyo texto se desprende nuevamente el hecho del incumplimiento del artículo 150 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en razón que a juicio del apelante, no se realizó en los tiempos que determina el Reglamento, hecho que ha sido analizado ya por esta autoridad y que también lo subsana el numeral 8 de la Resolución del sumario fs 103, se considera sin fundamento alguno.

D) **NUMERAL 2.4**, sostiene que la falta de comparecencia de los señores Hidalgo Cueva Xavier Joselito, de Bustamante Cárdenas José Luis, Moncayo Chiriboga Brian Israel, Valdivieso Paredes Andrés y Macas Cevallos Karen Alexandra, personas de cuyo testimonio oral fue imposible recabar, pero que conforme obra de autos han rendido versión libre y voluntaria el día posterior a los hechos a ser investigados y que por encontrarse detenidos de forma provisional, y al haber recuperado su libertad fue imposible su comparecencia. Claramente se ha tomado en cuenta la versión libre y voluntaria, documentos que fueron incorporados al expediente oportunamente al cual conforme se entiende y refiere el apelante, tuvo acceso e incluso se le proveyó copias del mismo. Consta de autos y en el audio que los referidos documentos, poseen la suficiente fuerza legal, pues estuvieron en conocimientos de las partes, su acceso fue permitido, no fueron impugnados en el momento de ser anunciados, calificados y actuados, por lo tanto nuevamente las objeciones del recurrente son insulsas. En relación al numeral 2.4.1, se dice: “(...) *tan solo consta el interrogatorio realizado por parte de la entidad accionante, más no consta el conainterrogatorio realizado por parte de la defensa del sumariado,*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

eliminándose partes esenciales de sus testimonios (...)” omitiendo precisar cuáles serían esas partes esenciales a su criterio que dejarían conocer la realidad de los hechos, haciendo de lo reclamado una mera suposición. Recuerdo que es potestad del juzgador el tomar los elementos probatorios que le sirvieron para formar criterio y resolver.

En relación al testimonio del señor Agente Penitenciario Diego Poma, servidor que realiza el informe motivado, no es preciso abundar más en hechos probados, es verdad que el señor tomo conocimiento de los hechos con fecha 8 de junio de 2020, es verdad que realizó su informe Motivado con fecha 2 de julio de 2020, en Loja, como lo afirma en su testimonio. Así también, se ha verificado que el informe ingresó en las oficinas de planta central, Quito, donde labora el Director de Talento Humano, el 9 de julio de 2020, conforme certifica sello de recibido en aquel. En este sentido y por encontrarse relacionado con el numeral 2.5 y 2.5.1 que refieren al manejo de expediente, en razón que en las copias que le confiere nuestra entidad del proceso, consta el informe motivado sin el sello de recibido, afirmación de la cual solo tiene la copia simple del expediente y no puede ser considerada como suficiente para probar las alegaciones.

Continuando con el orden presentado, el numeral 2.4.3. indica que al señor Jean Carlos Hidalgo Cueva, compareció a rendir su versión libre y voluntaria acompañado por parte de agentes de seguridad y personal del GEA, hacia las instalaciones del CRS-Loja. Quiero creer que el desconocimiento, más no la mala fe, ha hecho que se trate de esconder la verdad de los hechos. El señor testigo, se encontraba privado de la libertad, por lo tanto en custodia del SNAI, por lo que debía acompañar al referido a rendir su versión libre y voluntaria. Téngase en cuenta que el testigo respondió a la pregunta si se había utilizado la fuerza o medio de intimidación alguno, e incluso si el agente permaneció dentro de las instalaciones donde rendía su testimonio y este respondió que NO. Por lo tanto no se puede invalidar el testimonio por un antojo del recurrente. Numeral 2.4.4 y 2.4.5. en cuanto al testimonio del señor Tnte. Santiago Torres y los videos presentados, aquel fue desistido por la parte interesada (sumariado), sostiene que el presidente de la Comisión de Administración Disciplinaria *sin atribuciones legales*, introdujo su declaración como prueba, *“haciéndole todas las preguntas que creyó necesarias”*, simplemente citare el presupuesto legal que contraría lo manifestado: Art. 198 del Código Orgánico Administrativo “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”, artículo 158 y 199 del Código Orgánico General de Procesos, testimonio que bajo el principio de unidad de la prueba no puede disociarse de las imágenes de video que para mejor resolver se actuó. Más aún, al ser el señor Director del CDP - Loja, quien custodia los videos. Ha reclamado que no se le permitió el derecho a contrainterrogar, cuando fue el defensor técnico que desistió del testimonio de su propio testigo.

Hago notar que el Director del Centro Penitenciario no pertenece al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo tanto no le rige el COESCOP, aquel se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y entre sus funciones se encuentra el custodiar los medios en los cuales reposa las imágenes de las cámaras de video de los Centro de Rehabilitación Social.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

Por encontrarse ya atendidos anteriormente los numerales 2.5, 2.5.1., y 2.5.2 en las letras A) y B) del presente instrumento legal, me referiré al numeral 2.6 De la motivación, al que del texto relevante se lee: “ hace referencia a las supuestas versiones libres y voluntarias de los señores Hidalgo Cueva Xavier Joselito; Bustamante Cárdenas José Luis; Moncayo Chiriboga Brian Israel; Valdivieso Paredes Andrés y de Macas Cevallos Karen Alexandra, las cuales no fueron sustentadas, y que son nulas por carecer de la regla de contradicción conforme el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo.”, el Código Orgánico Administrativo, dice: “Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.” Dentro de la audiencia oral que se diera, la parte sumariada no impugnó ni objeto de forma alguna los documentos (versiones libres) conforme lo requiere el derechos, por lo tanto los mismos gozan de toda eficacia y validez procesal para ser considerados como prueba útil, conducente y pertinente, relacionada a los hechos investigados.

E) EL NUMERAL 4.6.1 refiere al testimonio del señor Jean Carlos hidalgo Cueva, y conforme lo ratifica el señor apelante, la letra: “*se obtuvo las siguientes certezas: a) que estuvo privado de su libertad los días que supuestamente se suscitaron los hechos; b) que dio una versión en el CRS-LOJA el 8 de junio, acompañado de agentes del GEA que lo llevaron desde su celda hasta el CRS-Loja y lo acompañaron de regreso; c) que su versión la hizo sin el patrocinio de su abogado defensor, y d) que observó mujeres dentro de esa socialización, pero desconoce si eran internas o eran funcionarias o ajenas a la institución*”. Pues efectivamente, las certezas encontradas por el sumariado llevaron de forma clara a determinar que existieron hechos irregulares que se dieron entre el 7 y de junio de 2020, que fue sacado de su celda a horas no justificadas, que existía gente en la oficina que si eran privadas de la libertad, agentes o no pertenecientes a la institución, no se encontraban autorizadas a estar en el lugar del cual el único responsable era el señor sumariado, perfeccionando con esta declaración la existencia material de los hechos irregulares investigados y la responsabilidad del señor sumariado en los mismos. Entonces lo acertado no contribuye a desvirtuar de forma alguna ni el proceso como tampoco la responsabilidad del sumariado. En lo relacionado al testimonio del Director del CRS-Loja, que ya fue atendido en líneas anteriores, letra D) específicamente de la presente Resolución por lo tanto no cabe redundar sobre un análisis ya realizado.

F) NUMERAL 2.6.3. sobre el numeral 9 de la resolución del Sumario Administrativo (párrafo final), que efectivamente hace referencia al “reversión de la carga probatoria cuando los hechos imputados han sido demostrados”, se reclama: “(...) *no indica la base legal sobre la cual debía versar la defensa del compareciente (...), desconociendo lo que nos dice la doctrina, que el fundamento del onus probandi radica en el aforismo de derecho que expresa que “lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba*”. Más allá de cualquier percepción doctrinaria, la Ley ha manifestado en forma

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

clara en el artículo señalado en el numeral 9 párrafo final, esto es el 158 del Código Orgánico General de Procesos que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. Dentro del momento procesal de desarrollo probatorio realizado en la audiencia oral, la parte sumariada debió actuar la prueba que considerase necesaria para probar sus asertos, sin embargo de lo revisado, solo presenta una copia de escrito de solicitud, que no alcanza a evidenciar hecho alguno, y los testigos llamados, el señor sumariado “al rehusarse a rendir su declaración” se ha privado de alegar hechos diferentes, a los constantes en los documentos y testimonios rendidos, impidiendo que el juzgador pueda considerar elementos diferentes para formar su criterio y mejor resolver. Silencio con el cual no contraste ni desvirtuó las pruebas de cargo existentes y los hechos materiales y formales narrados.

Concluyendo, el numeral 2.7, alega que se ha irrespetado el debido proceso, en las garantías contenidas en los numerales 4; 7 e), h) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, del 196 del Código Orgánico Administrativo.

Atendiendo a la solicitud de inspección del expediente, en razón de la presunta adulteración del mismo, debo manifestar que usted incorpora como prueba de lo reclamado copia simple del expediente que bajo la normativa legal vigente no puede tomarse como prueba eficaz.

Concretamente al tenor del debido proceso y su violación en la garantía de 1) la validez de la prueba (numeral 4 art. 76 CRE); no se evidencia que la prueba que obra en el expediente sumarial viole la Constitución o la Ley. 2) de ninguna manera se le ha privado de presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se cree asistido como tampoco la réplica (numeral 7 letra h) del artículo 76 CRE). 3) Y la motivación determinada en el numeral 7 letra l del artículo 76 de la Constitución de la República, al ser la Resolución apelada razonada, lógica y comprensible, se encuentra plenamente motivada.

TERCERO: RESOLUCION

A la luz de lo examinado punto por punto argüido, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico señalado jorgejimenez-aso41@hotmail.com



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0061-R

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Copia:

Señor Abogado
Julio Albino Layedra Coba
Director de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Jorge Anibal Navarrete Rivadeneira
Subdirector Técnico de Protección y Seguridad Penitenciaria

Nelson Jacobo Raza Morillo
Servidor Público 5

Sebastian Alejandro Baez Guerra
Servidor Público 3

Isabel Genara Maya Proaño
Servidor Público 5

im/jl

